



Resolución Ministerial No. 0052-2013-ED

Lima, 05 FEB. 2013

Vistos, el Expediente N° 0206961-2012, el Oficio N° 5705-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y los Informes N° 981-2012-MINEDU/SG-OAJ y N° 1085-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 5954 de fecha 08 de noviembre de 2010, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 declaró improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94, formulada por el señor José Amador Alfaro Guillén, docente cesante, en el cargo de Sub Director de Formación General, V Nivel Magisterial;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 03505-2011-DRELM de fecha 01 de julio de 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amador Alfaro Guillén, contra la Resolución Directoral N° 5954, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 29702; en consecuencia nula dicha resolución, en todos sus extremos, debiéndose efectuar el pago solicitado por la UGEL.02;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, a partir del 1 de abril de 1994, se otorgó una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94, a partir del 1 de julio de 1994, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales;

Que, el literal d) del artículo 7 del citado Decreto de Urgencia, establece que no están comprendidos en él los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559, por lo que no le correspondería al referido docente la bonificación otorgada por el referido Decreto de Urgencia;

Que, posteriormente, mediante la Ley N° 29702, vigente a partir del 08 de junio de 2011, se ha establecido que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, no



requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo.

Que, de acuerdo con la precitada ley, los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse; además, se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca las provisiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en dicha Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional señala que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 (es decir, se encuentran excluidos del mismo), los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en las siguientes escalas: Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial, Escala N° 3: Diplomáticos, Escala N° 4: Docentes universitarios, Escala N° 5: Profesorado, Escala N° 6: Profesionales de la Salud y Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 0905 de fecha 24 de agosto de 1993, se aprecia que en el presente caso se trata de un docente cesante, con el cargo de Sub Director de Formación General, V Nivel Magisterial; por lo que al haber pertenecido a la Escala N° 5 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, de conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 03505-2011-DRELM fue notificada el 15 de julio de 2011, por lo que habría prescrito el plazo para declarar su nulidad en la vía administrativa;

Que, el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, dispone que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;





Resolución Ministerial No. 0052-2013-FD

Que, en ese sentido, al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 03505-2011-DRELM, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amador Alfaro Guillén y disponiendo a su favor el pago de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94, se infringe lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94 y la Ley N° 29702, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que el presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades;

Que, en razón de ello, con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 03505-2011-DRELM se agravia al interés público, por cuanto afecta el gasto público, ya que el Ministerio de Educación no cuenta con el marco presupuestal para cumplir con lo ordenado por dicha resolución;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la Resolución Directoral Regional N° 03505-2011-DRELM ha sido emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03505-2011-DRELM.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Salas O'Brien
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación